

RESOLUCIÓN

Número:

Referencia: EX-2023-06484830- -UBA-DME#REC - Se reemplazan artículos del CÓDIGO.UBA que se refieren al requisito de acreditación del nivel mínimo de conocimiento y uso del español para aquellas personas que posean títulos de nivel secundario o superior

VISTO

El Capítulo C CÓDIGO.UBA I-18, el Capítulo I CÓDIGO.UBA I-13, el Capítulo C CÓDIGO.UBA I-14, el Capítulo A CÓDIGO.UBA I-23, el Capítulo B CÓDIGO.UBA I-23, Capítulo B CÓDIGO.UBA I-13 y el Capítulo D CÓDIGO.UBA I-24, y

CONSIDERANDO

Que el Capítulo C CÓDIGO.UBA I-18 fija el Reglamento de reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación que permitan acceder a una titulación de nivel de grado de la universidad y de otra institución extranjera.

Que el Capítulo C CÓDIGO.UBA I-14 establece disposiciones generales relativas al Régimen de admisión de estudiantes extranjeros e internacionales para el nivel de grado.

Que el Capítulo I CÓDIGO.UBA I-13 determina el Reglamento de procedimiento para los pases de universidad.

Que el Capítulo A CÓDIGO.UBA I-23 establece el Reglamento para la homologación de títulos de nivel de grado otorgados por instituciones de educación superior del

extranjero.

Que en el Capítulo B CÓDIGO.UBA I-23 se fijan las normas para el otorgamiento de reválidas provisionales para la admisión de graduados extranjeros a posgrados en el área de salud que no hayan revalidado o convalidado en forma definitiva los títulos de grado expedidos por instituciones del extranjero.

Que el Capítulo B CÓDIGO.UBA I-13 fija las pautas a las que se ajustará el ingreso a esta Universidad de personas mayores de 25 años que no hayan aprobado los estudios de nivel secundario.

Que el Capítulo D CÓDIGO.UBA I-24 establece el mecanismo de intervención de los certificados de dominio de español presentados por personas que posean títulos de nivel secundario o superior provenientes de instituciones sitas en un país no hispanohablante.

Que en los Capítulos mencionados se hace referencia al requisito de acreditación del nivel mínimo de conocimiento y uso del español para aquellas personas que posean títulos de nivel secundario o superior provenientes de instituciones sitas en un país no hispanohablante.

Que resulta necesario actualizar el nivel de español requerido a las personas que posean títulos de nivel secundario o superior provenientes de instituciones sitas en un país no hispanohablante, que serán admitidas por esta Universidad.

Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

Lo dispuesto por este Consejo Superior en su sesión del día 13 de diciembre de 2023.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reemplazar el artículo 209 CÓDIGO.UBA I-18 por el siguiente:

ARTÍCULO 209. Todos los estudiantes cuyo título de nivel secundario provenga de una institución sita en un país no hispanohablante deberán poseer un nivel mínimo de conocimiento y uso del español equivalente al nivel C1 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE), que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales. El postulante deberá acreditar el nivel de español requerido a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.

ARTÍCULO 2º.- Reemplazar el artículo 306 CÓDIGO.UBA I-14 por el siguiente:

ARTÍCULO 306. Todos los estudiantes cuyo título de nivel secundario provenga de una institución sita en un país no hispanohablante deberán poseer un nivel mínimo de conocimiento y uso del español equivalente al nivel C1 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE), que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales. El postulante deberá acreditar el nivel de español requerido a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.

En los casos en que los estudiantes a los que se refiere el párrafo anterior cuenten con un título de pregrado o grado expedido por una institución universitaria nacional, provincial o privada reconocida por el Estado Nacional, en el ámbito de la República Argentina, estarán eximidos de acreditar el nivel mínimo de conocimiento y uso del español presentando el diploma respectivo conforme la normativa de la Universidad.

ARTÍCULO 3º.- Reemplazar el artículo 803 CÓDIGO.UBA I-13 por el siguiente:

ARTÍCULO 803. Al momento de solicitar el pase de universidad la o el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Documento copia del Documento Nacional de Identidad argentino de la o el interesado. En el caso de personas que no tengan Documento Nacional de Identidad argentino, la solicitud deberá ser acompañada de copia del documento de identidad extranjero debidamente legalizada conforme al artículo 3º de la "Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado" aprobada por la Ley 23.458 2 o, en su defecto, legalizada por el consulado argentino y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Comercio Internacional.
2. Certificado de estudios de nivel secundario. Para el caso de títulos de alumnos extranjeros se deberá contar con la convalidación emitida por el Ministerio de Educación de la Nación. Los alumnos que hubieran ingresado a otras Universidades bajo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 24.521 y modificatorias, se ajustarán al régimen establecido en el Capítulo B del presente Título.
3. Constancia de inscripción al Ciclo Básico Común.
4. Plan de estudio de la carrera que estaba cursando que detalle la carga

horaria de las asignaturas, autenticado/certificado por la universidad de origen.

5. Analítico parcial, incluso los insuficientes y toda actividad académica cumplida, autenticado/certificado por la universidad de origen.

6. Constancia de sanciones disciplinarias y sus causas, si no las tuviere se deberá asentar en forma expresa. En los casos en que la institución no emita esta constancia, deberá acompañarse documentación respaldatoria que fundamente dicha situación.

7. Programas de las materias aprobadas autenticado/certificado por la universidad de origen.

8. Acreditación de un nivel mínimo de conocimiento y uso del español equivalente al nivel C1 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE) -que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales-, a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad, en el caso de estudiantes de instituciones universitarias sitas en un país no hispanohablante.

Toda la documentación mencionada precedentemente debe estar expedida a nombre del interesado y firmada por la máxima autoridad competente en el ámbito de aplicación.

La documentación emitida en idioma extranjero deberá estar traducida por traductor/a público/a nacional y legalizada por el colegio profesional competente.

Los documentos emitidos por personas públicas o privadas extranjeras deberán estar legalizados conforme al artículo 3° de la “Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado” aprobada por la Ley 23.458 4 o, en su defecto legalizada por el consulado argentino y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Comercio Internacional, sin perjuicio de las excepciones que surjan de tratados internacionales aprobados por la República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- Reemplazar los artículos 4, 5 y 16 CÓDIGO.UBA I-23 por los siguientes:

ARTÍCULO 4. Los títulos extranjeros expedidos por universidades o institutos instituciones de educación superior, podrán ser objeto de

reválida siempre que:

1. Hayan sido otorgados previa aprobación de un ciclo completo de enseñanza media acreditable.
2. Acrediten una enseñanza equivalente o superior a la que corresponda a los títulos expedidos por la Universidad según los planes de estudios respectivos y correspondientes a una idéntica actividad profesional.
3. Sus titulares, en caso de que su título de nivel superior provenga de una institución sita en un país no hispanohablante, acrediten nivel C1 -o superior- de español del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE), - que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales-, a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.
4. Sus titulares, en caso de ser extranjeros, tengan regularizada su situación migratoria.

ARTÍCULO 5. La solicitud de reválida será presentada por el interesado en la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad y deberá acompañarse con la siguiente documentación en original y fotocopia simple:

1. Documento nacional de identidad argentino.
2. Convalidación del título de nivel secundario otorgada por el Ministerio de Educación, legalizada por la Dirección General de Títulos y Planes de esta Universidad.
3. Diploma de nivel superior extranjero.
4. Certificación analítica sobre el plan de estudios cursado.
5. Programas de cada una de las asignaturas aprobadas con las constancias de calificaciones obtenidas legalizados por la Universidad que otorgó el diploma.
6. En caso de que el título de nivel superior provenga de una institución sita en un país no hispanohablante, deberán acreditar nivel C1 -o superior- de español del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE), - que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales-, a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de

Asuntos Académicos de la Universidad.

Toda la documentación mencionada precedentemente debe estar expedida a nombre del interesado y firmada por la máxima autoridad competente en el ámbito de aplicación.

La documentación emitida en idioma extranjero deberá estar traducida por traductor/a público/a nacional y legalizada por el colegio profesional competente.

Los documentos emitidos por personas públicas o privadas extranjeras deberán estar legalizados conforme al artículo 3° de la "Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado" aprobada por la Ley 23.458 4 o, en su defecto legalizada por el consulado argentino y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Comercio Internacional, sin perjuicio de las excepciones que surjan de tratados internacionales aprobados por la República Argentina.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del Rectorado y Consejo Superior de la Universidad recibirá del Ministerio de Educación los trámites de los convalidantes que hubieren optado por continuar el mismo en esta Universidad y las girará a la Dirección General de Títulos y Planes.

En caso de que el título de nivel superior provenga de una institución sita en un país no hispanohablante, deberán acreditar nivel C1 -o superior- de español del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE) -que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales-, a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.

Una vez analizadas las actuaciones y habiendo constatado que cumplen con los requisitos previstos en la normativa vigente, se remitirán a la Unidad Académica correspondiente de acuerdo con el título a convalidar.

ARTÍCULO 5º.- Reemplazar el artículo 102 CÓDIGO.UBA I-13 por el siguiente:

ARTÍCULO 102. Los requisitos para la inscripción en las condiciones previstas en el artículo 101 son los siguientes:

1. Tener 25 años cumplidos al momento de la inscripción.

2. Presentar documento nacional de identidad argentino.
3. Acreditar estudios primarios o de educación general básica completos, según corresponda.
4. Acreditar el nivel mínimo de conocimiento y uso del español equivalente al nivel C1 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE), -que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales-, en el caso de aspirantes cuyo título de nivel primario provenga de una institución sita en un país no hispanohablante. El postulante deberá acreditar el nivel de español requerido a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires, que serán establecidas por la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.
5. Completar la planilla de inscripción con la información requerida por la Universidad.

ARTÍCULO 6º.- Reemplazar el artículo 301 CÓDIGO.UBA I-24 por el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Establecer el procedimiento de intervención de documentación en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Académicos. Dicho procedimiento consistirá en validar los certificados, presentados por las y los interesados, mediante el contraste de los mismos con los respectivos repositorios o listados oficiales. Este procedimiento se realizará sobre los siguientes documentos:

1. Certificado de dominio de idioma español nivel C1 -o superior- del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE), que incluya las competencias de comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión e interacción escritas y expresión e interacción orales, conforme los requisitos establecidos en las normativas vigentes de la Universidad.
2. Constancia de finalización de estudios secundarios.

ARTÍCULO 7º.- Derogar el artículo 106.3 CÓDIGO.UBA I-23, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese a todas las Unidades Académicas, al Ciclo Básico Común, a todas las dependencias de Rectorado y Consejo Superior y dese amplia difusión. Cumplido, archívese.

